NUM. 207. — VIERNES 30 DE AGOSTO DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde hace dos siglos se suceden en Cartagena los proyectos para acabar con el paludismo, azote de sus laboriosos habitantes, que en ciertas épocas ha tomado espantosas proporciones, distinguiéndose tristemente la recrudescencia del año 1886, en cuyo periodo llegó á 12.000 el número de los invadidos.

Para combatir el mal y atajarlo con eficacia no hay más que un medio; proceder al saneamiento de los terrenos encharcados que ocupan grandes zonas, sólo desecables á fuerza de sacrificios pecuniarios y de tiempo, unidos á un trabajo inteligente, regular é incesante.

Las Autoridades adoptaron en diferentes ocasiones medidas en defensa de los atribulados habitantes de Cartagena y de su termino municipal, pero careciendo tales esfuerzos de cohexión, no contando los que los hacían con medios materiales á la altura del propósito, y faltos de plan fijo que asegurara el resultado, éste no podía pasar de paliativos.

Deseoso el Gobierno de V. M. de aplicar con mano fuerte el remedio que tan doloroso estado de cosas reclama, estudió las causas de haberse proyectado tanto y hecho tan poco, y comprendió que todo proyecto iría á aumentar el montón de los que hace doscientos años se viene archivando si no se fundaba en lo real, posible y hacedero y si no se daba á la entidad encargada de su ejecución la fuerza que nace de la vida propia y de la unidad de acción.

V. M. sancionó el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 creando una Junta especial de saneamiento, que con laudable celo ha correspondido á la confianza que en ella se depositara presentando la Memoria, planos y presupuesto de las obras de saneamiento del del terreno denominado el Almajar, cuyo coste en junto asciende á la suma de 189.900 pesetas.

Contíguas á dicho Almajar hay otras tierras que, más ó menos frecuentemente, se inundan y pueden constituir focos de infección que igualmente conviene hacer desaparecer. Para ello, la Junta puede proyectar y presupuestar, por los medios legales, aquellas obras que se estimen necesarias, y en cuanto hayan merecido la aprobación del Gobierno, destinar á las mismas el sobrante que resulte del empréstito una vez desecado el Almajar para cumplir su misión, que es el saneamiento de Castagena y su término municipal.

Estudiado y llevado á la aprobación superior el anteproyecto técnico, queda por resolver lo más difícil, que es dar solución á la parte económica, por no contar el Municipio de Cartagena con medios para afrontar de una vez los gastos de obra de tamaña importancia.

Entre los diferentes que pudieran escogitarse, ha parecido el más viable la contratación de un empréstito, señalando como minimum la suma de 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, debiende contribuir con 35.000 pesetas anuales para la amortización del capital é intereses la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, como principales interesados, comprometiéndose el Gobierno á auxiliar á las citados Corporaciones con alguno cantidad, en consideración al objeto esencialmente benéfico de la obra en proyecto.

Este empréstito podrá ampliarse hasta donde permitan el tipo de contratación, la cantidad de 35.000 pesetas anuales destinada á amortización é intereses, y los sobrantes que de las citadas 35.000 pesetas resulten, si en vez de hacerse la emisión en su totalidad se realiza á medida que las obras lo exijan.

Aceptadas las bases de la operación por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Cartagena, la primera Corporación ha votado la suma de 5.000, y la segunda la de 25.000 pesetas con que respectivamente y por término de veinte años ofrecen contribuir anualmente para la amortización del empréstito y sus intereses, cuyas cantidades, unidas á la de 5.000 pesetas que dará el Gobierno, forman la de 35.000 presupuesta para el objeto.

Aun cuando el interés principal de esta obra de saneamiento sea municipal, no puede negarse que la provincia entera lo tiene también grandísimo en destruir aquel foco de infección, origen de la decadencia de una población tan importante; ni desconocerse que corresponde al Estado auxiliar, ya que no pueda tomarla sobre sí la empresa de dar condiciones de salubridad al territorio. Tócale por eso coadyuvar, primero, con medidas administrativas que preparen los medios de llevar á cabo el saneamiento, como lo ha hecho por el Real decreto de 1.º de Noviembre; y después, cooperar de la manera decisiva que en el adjunto decreto se propone, á organizar por completo la recaudación de los fondos destinados al servicio de intereses y amortización de las obligaciones que ha de emitir la Junta creada por aquel Real decreto.

La participación del Estado, siquiera sea modesta bajo el punto de vista firnanciero, lleva en sí la extraordinaria ventaja de servir de centro y de prestar sanción al sistema adoptado para realizar el proyecto, que consiste en aplicar á esta obra el procedimiento que se sigue para las de los puertos.

La Junta creada por el decreto de 1.º de Noviembre emitirá obligaciones cuyos intereses y amortización se satisfarán con la anualidad de 35.000 pesetas, á la que contribuirán el Ayuntamiento de Cartagena, la Diputación provincial de Murcia y el Gobierno. Con esta suma de 35.000 pesetas, la gestión celosa y activa de la Junta de seneamiento podrá levantar una cantidad, no sólo suficiente para las obras proyectadas, sino para su ulterior desarrollo hasta su complemento.

La cantidad dependerá del tipo á que se coloquen las obligaciones, y como esta colocación es posible se realice á medida que las obras lo vayan reclamando, se podrán ejecutar estas sin tardanza y añadir á las que el proyecto contiene aquellas otras complementarias que ya se indican, y sobre todo, las plantaciones necesarias para hacer definitivo el seneamiento del Almajar de Cartagena y su término.

En vista de lo expuesto, y debiendo autorizar á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término para que levante el referido empréstito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término, creada por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, para que proceda á la emisión por obligaciones de un empréstito bastante á obtener por lo menos 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, cuyo producto se aplicará á las obras de saneamiento de los terrenos insalubres, así como al de la población de Cartagena y su término municipal.

Art. 2.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaccienes á que se refiere el artículo anterior, se aplicarán 35.000 pesetas anuales durante veinte años.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 3.° Podrá elevarse á mayor cantidad de la indicada el empréstito de que trata el art. 1.°, si la Junta de saneamiento encuentra medios de satisfacer amortización é intereses con la cantidad fija de 35.000 pesetas, bien contratando á un interés módico ó haciendo la emisión de obligaciones á medida que las exigencias de la obra lo requieran.

Art. 4.° La Diputación provincial de Murcia consignará en sus presupuestos, durante el referido período de veinte años, con carácter obligatorio, la suma de 5.000 pesetas con que tiene acordado contribuir para el saneamiento del Almajar de Cartagena.

Art. 5.° El Ayuntamiento de Cartagena consignará igualmente en sus presupuestos por el mismo período de tiempo, y con el propio carácter obligatorio, la suma de 25.000 pesetas con que se ha comprometido á contribuir para dicho objeto.

Art. 6.° El Gobierno de S. M., según acuerdo tomado en Consejo de Ministros en 5 de Noviembre último, entregará anualmente 5.000 pesetas para los fines indicados en los artículos anteriores, consignándolas al efecto en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con cargo al capítulo y artículo correspondiente.

Art. 7.° Para que no ofrezca dudas ni tenga dilación la entrega de las referidas 35.000 pesetas á la Junta de saneamiento de Cartagena, y á fin de centralizar su recaudación, confiada á tres entidades diferentes, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia hará por sí la recaudación, entregando los fondos á la Junta de saneamiento.

Art. 8.° Aunque no se emita la totalidad de obligaciones, el Estado, la Diputación y Ayuntamiento entregarán íntregas á la Junta las cantidades por que se han comprometido, destinándose los sobrantes de la amortización é intereses á la ampliación del empréstito.

Art. 9.° Empezará á contarse la obligación que han contraído el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento, y, por lo tanto, el plazo para la entrega de las cantidades que cada uno de ellos debe abonar anualmente, desde el día en que comiencen á devengar intereses las sumas levantadas por la Junta de saneamiento.

Art. 10. Si una vez terminadas las obras de saneamiento de Cartagena y su término hubiera sobrantes, la Junta lo reintegrará proporcionalmente al Estado, á la Diputación y al Ayuntamiento.

Art. 11. De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887 en su art. 3.°, la administración de los fondos destinados á las obras, ó sean los ingresos que produzca la emisión de las obligaciones del empréstito, cualquiera otro arbitrio que legalmente se autorice, y los donativos particulares, si los hubiere, estará á cargo de la Junta creada por el artículo 1.° del mismo Real decreto.

Art. 12. A la Junta de saneamiento corresponde dictar aquellas disposiciones reglamentarias que dentro de sus facultades le competan, para llevar á cabo las disposiciones del presente decreto.

A ella corresponde igualmente llenar todos los requisitos necesarios para la subasta y contratación del empréstito, así como de las obras.

De todo ello dará oportunamente cuenta al Gobierno, al cual corresponde, además, la inspección suprema de cuanto á la expresada obra se refiera, para cuidar de su estricto y exacto cumplimiento.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserta la Real orden circular siguiente:

"Ministerio de la Gobernación. — Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtenor el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamientos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de nigún género.

El padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en esta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Septiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas grarantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieran presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designación de Interventores; y adpte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de.„

Cuya Real disposición, en virtud de lo ordenado en la misma, se publica en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos todos de la provincia de mi mando cumplan con exactitud con cuanto en ella se previene y los interesados que se crean con derecho electoral, hagan las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de las listas dentro de los plazos que se señalan.

Del recibo de la presente, así como de haberla dado publicidad por los medios establecidos en esa localidad, encargo á los Sres. Alcaldes me den aviso á vuelta de correo.

Córdoba 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.230.

Habiéndosele aparecido en el término de Baena al vecino de la misma Manuel Cantero Bujalance, una rucha, negra, de cuatro á cinco meses, con una jáquima de pita, la cual no tiene dueño conocido hasta la fecha, se hace saber por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del Alcalde de dicho pueblo que la tiene depositada.

Córdoba 29 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.231.

Encargo á los señores Acaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, castaña clara, de cinco años, la marca, cordón en la frente, zopa de la mano izquierda, con hierro; y caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de Bujalance, en cuyo término le ha sido robada al vecino del mismo D. Francisco Minalla Calero.

Córdoba 29 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.279.

Por D. Carlos Alvarez, apoderado legal de D. Ginés Martínez, se ha presentado en este Gobierno un escrito rectificando la designación que tenía hecha en el registro 2.736, llamado *El Descuido*, término de Hornachuelos, y que se publicó en el Boletín Oficial del 21 de los actuales. Rectifica en la forma siguiente:-"Que habiendo cometido equivocación involuntaria en la solicitud para el registro *El Descuido*, al hacer el deslinde del terreno, al decir que por L. y S. linda con el arroyo de los Angeles, y por el N. y P. con terreno de la misma dehesa de la Javara, propiedad de D. Francisco Gómez y Gómez, no debe ser así, sino que por L. linda con terrenos de la dehesa del Sr. Barón de San Calixto y D. Joaquín Romani, y por el P. y S. con los mismos señores, y por el N., con terreno de la misma dehesa de la Javara, propiedad de D. Francisco Gómez y Gómez.„ Por decreto de esta fecha ha sido admitido este escrito y se manda publicar la anterior rectificación para conocimiento de todos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.264.

ANUNCIO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se invita á las personas que pudiera interesarle contratar la publicación de un *Boletin Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, bajo el siguiente pliego de condiciones.

1.° El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia, y los de arriendo también de fincas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.° Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.° Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad, al que estará de manifiesto en la oficina de la antedicha Administración.

4.° El tipo de la letra que se emplee en la imprenta será del grado once de ojo pequeño.

5.° El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.° El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el que se le señale por la Administración de Propiedades y que habrá de entregar inmediatamente.

7.° Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en título de la Deuda amortizable del 4 por 100, consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.° La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda amortizable del 4 por 100 á precio de cotización el día siguiente al de la subasta.

9.° Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse previamente 50 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quién se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 35 céntimos de peseta en pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando la Delegación á la Dirección general del ramo la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin el cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el local donde está establecida la Delegación de Hacienda en esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, el día 14 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletin Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Córdoba 27 de Agosto de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Serrano.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.233.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, se pone en conocimiento de los contribuyentes por industrial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del actual año económico de 1889 90 dará principio como plazo voluntario en los días y pueblos que se expresan á continuación, terminando el día 10 del próximo Septiembre.

Fuente Obejuna, 16 y 17.
Espiel, 19 y 20.
Villanueva del Rey, 21 y 23.
Valsequillo, 22 y 23.
Blázquez, 23 y 24.
Granjuela, 25 y 26.
Villaharta, 25 y 26.
Rute, 26 y 27.
Benamejí, 24 y 25.
Palenciana, 24 y 25.

Córdoba 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, P. V., Emilio Merino.

AYUNTAMIENTOS

Montalbán.

Núm. 2.277.

D. Juan López Muñoz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento vecinal formado en esta localidad para cubrir parte del déficit del presupuesto de años anteriores al de 1888-89 aprobado en el adicional de resultas de indicado ejercicio, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia, que transcurrido el precitado plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten por justa que sea.

Montalbán á 28 de Agosto de 1889. —Juan López.—José Castillero, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.270.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los matuteros conocidos por Joaquín el Pocero, y Pepillo el Carbonero, los cuales en la tarde del día 9 de Mayo último y sitio nombrado la Fuensantilla, en esta población, atentaron contra los empleados de la ronda de consumos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto-requisitoria en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, con el objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos matuteros, y caso de que sean habidos los conduzcan á este Juzgado, á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1889.—Francisco Suárez Varela.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Bujalance.

Núm. 2.171.

D. Pedro Cantó García, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe: Que en la causa que por sustracción de aceite se sigue en este Juzgado y por mi actuación, se encuentra unido el siguiente

EDICTO

"D. José Muñoz Bacanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido. —Por el presente y término de ocho días, que principiarán á contarse desde la inserción en los periódicos el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se llama á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de veinticuatro arrobas de aceite sustraídas desde el ocho de Marzo al doce de Junio último, y treinta y nueve arrobas desde el diez y nueve de Junio al diez y ocho del actual de la bodega sita en el molino de Don Ramón Garrido Blasco, situado en la callejuela del Prado de Jesús, extramuros de esta ciuda; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro de expresado término á responder de los cargos que les resultan, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.—Dado en Bujalance á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.„—Hay dos rúbricas.

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.° B.° del señor Juez, en Bujalance á 27 de Agosto de 1889. —V.° B.°—José Muñoz Bocanegra.—Pedro Cantó García.

Baena.

Núm. 2.247.

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que ha sido detenido José Salamanca Serrano, de esta naturaleza y vecindad, con un mulo cuyas señas señas se expresarán, por haber motivos para creer que este ha sido hurtado, y se llama al que le haya sido sustraida dicha cabellería, para que se presente en este Juzgado con objeto de reconocerla, dentro del término de diez días, contados desde la

Ministerio de Cultura 2024

inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Baena 23 de Agosto de 1889.— Sebastián Miguel.—El Actuario, J. Santano.

Señas.—Un mulo, capón, rojo claro, lunares blancos en los costillares, sin hierro, de siete años y de siete cuartas de alzada.

Posadas.

Núm. 2.232.

D. José Garcia Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero y ruego á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del semoviente sustraído de la dehesa nombrada Soto Bajo, sita en el término de Almodóvar del Río, en la madrugada del día 29 de Julio último, la cual se hallaba en la era de Don Juan Cabello Soldevilla, y cuyas señas se expresan á continuación.

También se servirán acordar la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuere encontrado dicho semoviente, sino justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 27 de Agosto de 1889.—José Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del burro.—Un burro, de 12 á 14 años, pelo platero, la marca, con una tejuela ó cicatriz en los riñones y una raja en la oreja derecha.

Castro del Río.

Núm. 2.191.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de la caballería asnar, cuyas señas se consignarán, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieran las suficientes garantías, la cual fué hurtada hace unos nueve ó diez días á Manuel Pérez Hernández, en el sitio nombrado Casalilla, en este término; pues así lo tengo acordado en las diligencias sumariales que con tal motivo instruyo.

Dada en Castro del Río á 16 de Agosto de 1889.—Federico Baudín.—El Actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Señas de la caballería.—Un burro cerrado, alzada regular, pelo melado castaño, con una herida de un mordisco en la oreja derecha, y sin hierro.

Cabra.

Núm. 2.276.

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Reyes, vecino de Carcabuey, cuyas señas personales se ignoran, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración en causa por hurto de caballerías.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dicho individuo, al cual pongan en esta cárcel, á mi disposición.

Cabra 20 de Agosto de 1889.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Almodóvar del Campo.

Núm. 2.234.

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Victoriano y Anastasio Ruiz, Francisco Correa Concepción, Aquilino Morcillo López y Francisco Antonio Rodríguez, para que el día 20 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia de lo criminal de Ciudad Real á prestar declaración en el acto del juicio oral y público de la causa seguida contra Miguel Corzo López y otro, por homicidio y lesiones; pues así lo he acordado en cumplimiento á una superior orden de referida Audiencia.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que el presente vieren, que por cuantos medio estén á su alcance procedan á llevar á efecto las citaciones que se interesen.

Dado en Almodóvar del Campo á 21 de Agosto de 1889.—Blas de Mesa.—Por su maddado, Indalecio Gil.

Loja.

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 2.236.

En orden de la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de Granada, su fecha 12 de Junio último, referente á causa criminal que allí pende contra Doña Carmen Gálvez García y Doña Francisca López Gálvez, se ha mandado que Juana María Galindo Lanzas, vecina de Huetor Tajar, y que se presumen se encuentre en el partido judicial de Rute, comparezca ante dicha Sala el día 31 de Agosto actual, á las ocho de su mañana, á la celebración del juicio oral en la expresada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Y para la citación de la Juana María Galindo Lanzas, que no ha sido encontrada, expido la presente cédula para su inserción en en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Loja á 26 de Agosto de 1889.—El Actuario, Simón Cerezo y Martínez.

Escuela provincial de Bellas Artes de Córdoba.

Núm. 2.248.

Curso de 1889 á 1890.

Desde el 1.° al 15 de Septiembre próximo estará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela. Las condiciones necesarias al ingreso, la enseñanza, duración del curso, la apertura etcétera, están consignadas en los artículos que á continuación se expresan:

Art. 6.° Comprende Geometría de dibujantes, dibujo de Adorno, de figura elemental, dibujo del antiguo y ropajes, del Natural (modelo vivo), Colorido, Aritmética y Geometría, nociones de Anatomía pictórica y dibujo lineal en toda su extensión: Modelado y Vaciado como complemento á la clase de Adorno, cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente:

1.° La Geometría de dibujantes solo se extenderá á los conocimientos necesarios al alumno para su exacta inteligencia y para el perfecto trazado de las líneas, para lo cual bastará con las lecciones teórico-prácticas del Profesor.

2.° El dibujo de Adorno se enseñará con aplicación á las artes ú oficios á que el alumno esté dedicado.

3.° El dibujo elemental de figura se dividirá en cuatro clases, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos, necesitando para el pase á las secciones inmediatas la presentación de los trabajos y la aprobación de la Junta de Profesores.

4.° El estudio del Antiguo se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas, cuerpos enteros y ropajes y grupos: asimismo el de Natural (modelo vivo): los pases se obtendrán en igual forma que en el dibujo elemental.

El Colorido comprenderá el estudio del modelo vivo y con ropajes, el de tipos y nociones de composición.

5.° Las nociones de Anatomía pictórica comprenderán: la Orleología y Miología con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

6.° La Aritmética y Geometría comprenderán números enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas y geométricas, con sus aplicaciones á la regla de tres, de compañía ó sociedad, de interés y descuento, de aligación y conjunto. La Geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamientos de planos de edificio por medio de triangulaciones y perpendiculares con la cinta ó cuerda y el nivel de albañil.

7.° El dibujo lineal comprenderá los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construcción, de relación, de correspondencia, ocultas, de resultados, de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos con sus diversas combinaciones, conocimiento de escalas, formación de ellas y relación de unas y otras, usando el metro, órdenes de arquitectura y principios de Geometría descriptiva.

8.° El Modelado y Vaciado se estudiará gradualmente, modelando toda clase de ornamentación sobre barro.

Art. 8.° Los estudios durarán desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Mayo, y se darán diariamente excepto los días de fiesta entera, religiosa ó civil.

Art. 9.° Las clases, excepto la de Colorido, serán de noche y durarán dos horas, desde la seis de la tarde hasta el toque de ánimas en los meses de Noviembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo y Abril.

Art. 42. Para ingresar en la Escuela se necesita saber leer y escribir. Solicitud escrita al Sr. Director en la que expone el aspirante su nombre y apellidos, su naturaleza, tener 10 años cumplidos, su domicilio, y los menores el de sus padres, tutores ó personas en esta capital con quien vivan ó á quienes estén encargados.

Art. 43. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría desde el 1.° al 15 de Septiembre, dando principio los examenes de ingreso el 16 y terminando el 19, siendo las horas designadas desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

SECCIÓN DE SEÑORITAS

Las alumnas procedentes de cursos anteriores y las que aspiren al ingreso pueden matricularse asimismo y presentar sus solicitudes desde el 1.° al 15 de Septiembre; pero las segundas, ó sean las de nuevo ingreso, pasarán á examinarse y á recojer sus matrículas desde el 20 al 21 del mismo mes y á las horas marcadas en el artículo anterior.

Advertencia importante.

Autorizada por la Excma. Diputación provincial la Junta de Profesores, en su deseo de hacer extensivo á entrambos sexos el complemento de los diversos ramos de enseñanza que esta Escuela comprende, ha acordado ampliar dicha enseñanza en la Sección de Señoritas, limitada hasta hoy al dibujo de Figura, cuando las clases de Geometría de dibujantes, la de Adorno aplicado á las manufacturas y labores, la de Modelado y la de Colorido, comprendiendo ésta el estudio de Figura y el paisaje.

Las horas señaladas á estos estudios para las señoritas en el curso académico serán desde las doce del día hasta las dos de la tarde.

SECCIÓN MUSICAL

La Sección musical comprende las siguientes enseñanzas: Solfeo elemental y superior, conocimientos teórico-practicos de la tonalidad y Armonía, Vocalización y Canto y Armonía y Composición. La de instrumentos consta: de Piano, Organo, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo y la de Flauta, creada recientemente esta última por la Excma. Diputación provincial.

Lo que por disposición del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Agosto de 1889.—V.° B.°—El Director, Rafael Romero Barros.—El Secretario, José Serrano Pérez.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Ministerio de Cultura 2024